

## LEY N.º 1657

### Prohibiendo el boleo de avestruces

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibido en todo el territorio de la provincia bolear avestruces, a no ser en los casos y con los requisitos de la presente ley.

ART. 2.º — Solo es permitido bolear avestruces en campo de propiedad particular, con licencia por escrito del dueño del campo y visto bueno del juzgado de paz del partido.

En la licencia deberán expresarse los nombres y domicilios:

de las personas a quienes el dueño del campo haya dado permiso, y los días en que puedan hacerlo.

ART. 3.º — Los que se encuentren boleando avestruces en terrenos del Estado, y en los particulares sin licencia del dueño del campo o en uno lindero a aquél para el que la tiene o no sean de los comprendidos en élla, o en días que no están determinados, o no teniendo la licencia el visto bueno del juez de paz, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de trabajos públicos en el lugar que el Poder Ejecutivo designe.

ART. 4.º — La graduación de la pena queda librada al criterio del juez competente, quien para su aplicación tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado, y la reincidencia, si la hubiere.

ART. 5.º — Los que vendan pluma de avestruz deberán exhibir certificado del dueño del campo en que haya sido recogida, y del juez de paz del partido que haya visado la licencia para bolear. El comprador deberá obtener certificado del juez de paz, de haber comprado legalmente, debiendo quedar archivados en el juzgado de paz que haya certificado la venta de los documentos que la legalicen.

ART. 6.º — Todo el que venda o compre pluma de avestruz, en cualquier cantidad que sea, sin los requisitos del artículo anterior, sufrirá por la primera vez la pérdida de la pluma con una multa igual a su valor, o en su defecto prisión por cinco o diez días; las demás veces, pérdida de la pluma y prisión por seis meses.

El valor de la pluma y las multas quedarán a beneficio de las escuelas de la localidad.

ART. 7.º — Los juicios a que diesen lugar las boleadas de avestruces serán seguidos ante los jueces del crimen correspondientes. Los juicios por compra venta de pluma, ante los jueces de paz de la localidad en que se haga la venta.

ART. 8.º — En las causas a que se refiere el artículo anterior los jueces procederán rápidamente reduciendo aún a días, si fuese necesario todos los términos, pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio; la audiencia, la prueba y la sentencia. En estos juicios podrá apelarse para ante el superior.

ART. 9.º — Quedan absolutamente prohibidas las boleadas de avestruces durante la estación de su procreo.

ART. 10. — Esta ley empezará a regir dos meses después de su promulgación.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

*Luis G. Pinto.*

SANTIAGO LURO.

*Bernabé Artayeta Castex.*

Buenos Aires, agosto 22 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

· FAUSTINO JORGE.